

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 7.855

26 de noviembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 226 y 236, numerales 2 y 11 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en los artículos 16, 46 y 72 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 6° de la Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado, reconocer a los pueblos y comunidades indígenas, su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarios para desarrollar y garantizar sus formas de vida,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que resultan necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida,

CONSIDERANDO

Que la Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas, ordenó la creación de la Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, la cual fue materializada, a través del Decreto No. 1.392 de fecha 03 de agosto de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.257 de fecha 09 de agosto de 2001, como Comisión Presidencial, con carácter temporal, a los fines de promover, asesorar y coordinar todo lo relativo al Proceso Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas,

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de los fines del Estado, y con el objeto de adaptarse a la dinámica que presenta actualmente la Administración Pública, resulta indispensable para el Ejecutivo Nacional, adoptar los cambios organizativos para optimizar su eficiencia, modernizando la estructura orgánica y funcional de sus órganos y entes,

CONSIDERANDO

Que se requiere actualizar la designación de los miembros que integran la mencionada Comisión Presidencial y crear una instancia de asesoría jurídica permanente para las actividades que la misma realiza, con el objeto de continuar con el proceso de reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas, de su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan, a los fines de desarrollar y garantizar sus formas de vida.

DECRETA

Artículo 1º. La Comisión Presidencial denominada "Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas", con carácter temporal, creada mediante Decreto N° 1.392 de fecha 03 de agosto de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.257 de fecha 09 de agosto de 2001, en lo adelante se regirá por las disposiciones establecidas en el presente Decreto.

Artículo 2º. La Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá por objeto promover, asesorar y coordinar todo lo relativo al Proceso Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que será desarrollado por el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia indígena.

Artículo 3º. La Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá carácter ad honorem y será presidida por el Ministro o Ministra con competencia en la materia indígena, e integrada por diez (10) representantes institucionales de Alto Nivel, los cuales serán designados por el Ministro o Ministra a cuyo cargo se encuentran, y diez (10) representantes indígenas, cada uno con sus respectivos suplentes, los cuales se detallan a continuación:

a) Representación Institucional de Alto Nivel:

Un (1) representante del Ministerio del Poder Popular para:

- Los Pueblos Indígenas.
- El Ambiente.
- La Educación.
- La Defensa.
- Relaciones Exteriores.
- Relaciones Interiores y Justicia.
- La Cultura.
- La Agricultura y Tierras.
- Las Comunas y Protección Social.
- Las Industrias Básicas y Minería.

b) Representantes Indígenas:

Dos (2) voceros por el Estado: Amazonas y un (1) vocero por cada uno de los siguientes Estados: Anzoátegui, Apure, Bolívar, Delta Amacuro, Monagas, Sucre, Trujillo, y Zulia, quienes serán nombrados en Asamblea de acuerdo a sus costumbres y tradiciones, cada uno de ellos con sus respectivos suplentes.

La enunciación de los pueblos y comunidades señalados no implica la negación de los derechos que tengan a demarcar su hábitat y tierras otros pueblos o comunidades que por razones de desconocimiento no estén identificados, de conformidad a lo

establecido en el artículo 13 de la Ley de Demarcación y Garantías del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas.

Artículo 4°. Las Instituciones con competencia en Geografía y Cartografía, así como en Tierras y en Estadística, prestarán asesoría y apoyo permanente a la Comisión Nacional, Comisiones Regionales, Secretarías Ejecutivas y Equipos Técnicos en materia de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Artículo 5°. La Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá su sede en la ciudad de Caracas y podrá constituir las comisiones y el equipo técnico a nivel nacional y regional, que estime necesarias para llevar a cabo el proceso de demarcación. Las comisiones regionales, se conformarán de manera paritaria y bajo la misma estructura de la Comisión Nacional, las cuales podrán ser creadas en nuevos Estados donde se compruebe la existencia de otros pueblos indígenas, previa aprobación de la Comisión Nacional.

Artículo 6°. La Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá las siguientes funciones:

1. Proponer las directrices, mecanismos y acciones que definan y coadyuven al Proceso Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas.
2. Orientar y proponer las directrices y procedimientos pertinentes para la sustanciación de los expedientes que deben conformarse, a los fines de la demarcación del hábitat y tierras de cada pueblo y comunidad indígena, para los efectos de la titulación correspondiente.
3. Proponer los mecanismos y procedimientos que aseguren la participación de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus organizaciones, en el Proceso Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas.
4. Asesorar a los organismos intervinientes en todo lo relativo a la coordinación, planificación, ejecución y supervisión del Proceso Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como cualquier otro aspecto conexo al mismo.
5. Conformar los equipos técnicos que sean necesarios a los fines de dar cumplimiento a sus atribuciones.

Artículo 7°. Los miembros de la Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, deberán aprobar por mayoría absoluta de las representaciones y vocerías, las conclusiones y recomendaciones sobre las materias y asuntos tratados en las reuniones de la Comisión Nacional, que serán presentadas al Presidente de la República.

Artículo 8°. La Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá una (1) Secretaría Ejecutiva que será ejercida por el Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, encargada de llevar a cabo las etapas del procedimiento de demarcación y cualquier otra función que le asigne la Comisión Nacional dentro del ámbito de sus competencias y, una Secretaría Técnica que será ejercida por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, encargada de elaborar el informe físico natural y cualquier otra función que le asigne la Comisión Nacional dentro del ámbito de sus competencias.

Ambas Secretarías desarrollarán sus funciones coordinadamente y supervisarán las actividades que realicen los equipos técnicos respectivos que a tal efecto se conformen, cuyas competencias se desarrollarán en el Reglamento Interno.

Artículo 9°. Los recursos financieros requeridos para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas y de la Secretaría Ejecutiva, serán imputados al presupuesto del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, y los recursos financieros requeridos para el funcionamiento de la Secretaría Técnica serán imputados al presupuesto del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, previa presentación de un plan de trabajo que establezca detalladamente los recursos de la Comisión y de ambas Secretarías, lo cual deberá ser autorizado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de dar continuidad al Proceso de Demarcación a nivel nacional, sin menoscabo de otras fuentes de financiamiento.

Artículo 10. La Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, se instalará en un plazo de treinta (30) días continuos contados a partir de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y deberá reformar su Reglamento Interno de Funcionamiento, en un lapso no mayor de sesenta (60) días continuos contados a partir de la fecha de su instalación.

Artículo 11. Se deroga el Decreto N° 1.392 de fecha 03 de agosto de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.257 de fecha 09 de agosto de 2001.

Artículo 12. Los Ministros o Ministras del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, para el Ambiente, para la Educación, para la Defensa, para Relaciones Exteriores, para Relaciones Interiores y Justicia, para la Cultura, para la Agricultura y Tierras, para las Comunas y Protección Social y para las Industrias Básicas y Minería, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Artículo 13. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO